

Notas sobre la encomienda chilena tardía

POR

MARIO GONGORA

(Seminario de Historia Colonial de la Universidad de Chile)

I

Todas las obras hasta hoy escritas sobre la encomienda en Chile ponen fin al desarrollo de la institución en 1635, con la dictación de la Tasa de Laso de la Vega. Se agregan algunos episodios ulteriores, y así se llega rápidamente a la abolición en tiempos de Ambrosio O'Higgins. El esquema permanece invariable desde el libro de Amunátegui Solar.

¿A qué razón obedece la fijación de ese término? Es verdad que la encomienda primitiva y fundamental del siglo XVI, con su original nexo entre servicio militar y tributación indígena, cesa a comienzos del siglo XVII. Es verdad que la encomienda puramente económica, que es su residuo en el siglo XVII, disminuye progresivamente de valor con la merma de la población indígena. Pero, con todo, conserva una positiva significación económica para la provisión de mano de obra rural hasta comienzos del siglo XVIII. Todavía en los años siguientes a 1720, los Cabildos se afanaron por impedir la supresión de la institución en Chile, que había sido decretada para todas las Indias, y lo consiguieron.

Podría argumentarse tal vez que, aunque la encomienda siga siendo económicamente importante, ya la política del Gobierno, la Iglesia y los vecinos estaba fijada definitivamente a partir de 1635, y que la institución vive posteriormente una vida meramente vegetativa. Pero un examen de la documentación inédita lleva a una con-

clusión distinta. Sigue existiendo una "política de encomiendas" al menos hasta los tiempos de Ibáñez de Peralta, a comienzos del siglo XVIII. El motivo parece ser, pues, una inercia en la documentación: las copias de Medina, base principal de la investigación hasta ahora realizada, no contienen piezas de importancia sobre el asunto después de la Tasa de 1635 y de algunos textos consecutivos hasta 1639. Pero documentos de otros archivos permiten entrever aspectos del desarrollo tardío de la institución, que no dejan de ser significativos. En estas Notas pretendo solamente ofrecer, dispersos, algunos de esos aspectos.

1. Vigencia de la Tasa de Laso de la Vega *

Resumamos rápidamente las disposiciones esenciales de las Ordenanzas de 1635 (1). Dictadas a raíz de una nueva prohibición del servicio personal por el Rey, en 1633, las Ordenanzas chilenas establecían en principio la tasa de tributo líquido, pagadero en di-

(*) Después de entregado este artículo al *Boletín* se ha publicado el artículo de Manuel Salvat Monguillot, "El tributo indígena en Chile a fines del siglo XVII", en la "Revista Chilena de Historia del Derecho", N.º 1, 1959, págs. 28-35. Se basa en el mismo documento a que me refiero en este trabajo, en la nota 14, que Manuel Salvat ha encontrado en el Arch. de la Capitanía General 718, Cédula 11. Las conclusiones de Salvat concuerdan con las del primero de estos estudios, sobre la vigencia de la Tasa de Laso de la Vega. Pero el conjunto de la documentación en que aquí me baso permite, no solamente corroborar la vigencia de la Tasa, hasta 1696, como Salvat, sino además establecer que ella prosigue más allá aún de esa fecha, hasta tiempos de Manso de Velasco.

(1) Ha sido recién editada por Alvaro Jara en este *Boletín*, N.º 54 (1.º semestre de 1956). La copia de Medina en que se basó tiene algunos errores: en pág. 124, línea 10, debe decir "brevedad", no "gravedad", y en la línea 25 "seis meses", no "este mes"; en la pág. 125, línea 25, "tercera jusión", no "tercera fusión"; en la pág. 129, línea 21, "cometa", no "someta". En la rotura de la pág. 131, línea 10, debe decir "saca". He hecho el cotejo con un ejemplar del Archivo General de Indias, Audiencia de Chile 21, el mismo documento que tuvieron a la vista los copistas utilizados por Medina.

La expresión más difícil de comprender en la Tasa es la de la Ord. IV, que la paga del tributo en jornales ha de ser en la siembra, la cosecha y las matanzas ("los tres tiempos del año", se dice en la Colonia), "por mitad". Tanto Rosales en su extracto de la Tasa, como la copia de Sevilla y la utilizada por Jara así lo dicen. Néstor Meza ("Política indígena", págs. 94 y 107, nota 158) cree que el anterior tercio de mita fue elevado a una mitad. Pero el texto de Laso habría enunciado acaso tal innovación de un modo distinto y más ampliamente desarrollado. El documento que Meza cita en la nota 158 no trae referencia alguna a esa mita de una mitad. Puede ser que la expresión se refiera a que el pago o imputación al tributo deba hacerse en dos veces al año, cuando la visita semestral del corregidor. La discusión no tiene gran relevancia práctica. Entre los indios de estancia, la inmensa mayoría, no había propia-

nero o especies, a razón de diez pesos, aumentando así el tributo fijado en la Tasa Real de 1622, que variaba de siete a ocho pesos y medio, según las ciudades. Pero, alternativamente, los indios podrían, si era su voluntad, pagar ese tributo en servicio, particularmente en los tiempos de siembra, cosecha y matanzas, a un jornal de dos reales, que se imputaría al tributo. Durante los cuarenta días de trabajo en que los indios, a ese jornal, enteraban los diez pesos del tributo, los encomenderos tenían una preferencia sobre la mano de obra de sus indios, y los simples moradores o los demás encomenderos no podrían contratarlos a mayor salario. Trancurridos los cuarenta días, en cambio, el indígena podría contratarse libremente, pero dentro de cuatro leguas de su residencia, para evitar la dispersión de la encomienda. La Tasa aceptaba la radicación de los naturales en las estancias de los españoles, y especialmente de los encomenderos, pero dejándoles la libertad de retornar a sus pueblos. Las Ordenanzas de Laso de la Vega sancionaban las grandes tendencias del régimen chileno, procedentes ya del siglo XVI: arrancar al indio de sus comunidades y fijarlo a las estancias de españoles; pago en trabajo en lugar de un tributo líquido. La alternativa que daba al indígena apenas encubría el favor con que la Tasa consideraba el pago en servicio. Así, por ejemplo, el indio de estancia que deseara alquilarse con entera libertad y pagar el tributo en dinero o especies, debería pagar terrazgo por el uso de la posesión que tendría dentro de la estancia del encomendero; pero si optaba por pagar en trabajo, se le eximía del terrazgo: la utilidad de la mano de obra compensaba dicho canon, fijado en cuatro pesos anuales.

Los vecinos de Santiago y de Concepción suplicaron de las Ordenanzas de Laso de la Vega. Los motivos eran: libertad de los indios para determinar la forma del pago y reducirse a sus pueblos; y la cifra del jornal, 2 reales, que los vecinos de Concepción estimaron demasiado alta (2). Pero esos recursos no impidieron la aplica-

mente mitas, que sólo se aplicaban a los de pueblo. Y si es correcta mi conjetura que la "mitad" tiene que ver con la imputación hecha durante la visita del corregidor, en el hecho, esa visita distó muchísimo de ser semestral: fue completamente irregular. Aun cabe una posibilidad más remota. Estas copias pueden haber transcrito "por mitad", erróneamente, donde el original decía "por mitas". Es la solución internamente más económica con el contexto. Pero tendría que ser confirmada por el hallazgo de otro ejemplar de la Tasa.

(2) Col. Hist. de Chile, 30, pp. 87-88; Rosales, III, p. 121; Carta del Cabildo de Santiago de 18-IV-1635, en Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 27.

ción de la Tasa, y cesó muy pronto la oposición inicial de los Cabildos.

Queremos establecer en este trabajo que, a partir de 1635, las Ordenanzas de Laso de la Vega constituyen la norma fundamental de las encomiendas hasta el siglo XVIII. Es un punto sobre el cual la literatura especial es sumamente confusa (3).

¿Cuál fue la actitud del Consejo de Indias frente a la Tasa del Gobernador Laso de la Vega? La carta de éste, fechada en 18 de abril de 1635, en que daba noticia de cuanto había hecho, y adjuntaba una copia de sus Ordenanzas, fue respondida por Cédula de 22 de junio de 1636, en el que el Rey le testimonió su agradecimiento por haber ejecutado la Cédula de 1633, y le pedía que enviara información completa de su ejecución (4). Evidentemente no se trataba de una confirmación formal, sino de una aprobación implícita. Se sabe bien, por otra parte, que ninguna de las disposiciones legislativas de los Gobernadores de Chile, tocantes a encomienda, recibió nunca tal confirmación, que sólo fue otorgada a la Tasa del Virrey Esquilache. No constituía, pues, ningún defecto especial, y la expresión del agradecimiento real era suficiente. La legislación provincial de Indias empezaba a ejecutarse aún sin confirmación en España.

Es cierto que en 22 de agosto de 1640 se dirige una Real Cédula al Marqués de Mancera, Virrey del Perú, insertando la Real Tasa de 1622. "Y porque he sido informado —dice la Cédula— que por no se guardar con la puntualidad que deviera lo dispuesto en dichas ordenanzas aquí insertas, atarear y molestar a los dichos indios sin pagarles lo que se les deve ni castigar los agravios han venido a tanta

(3) Meza, ob. cit., pp. 96 y 107, notas 159 y 160, supone que la Tasa de Laso fue sustituida totalmente por la de Esquilache hacia 1642, basado en Col. Hist. de Chile, 32, p. 247. Pero ese documento implica solamente que el protector, para cobrar su salario, pide una provisión de la Audiencia, con inserción de un pasaje de la Real Tasa; ahora bien el salario estaba incluido en los mismos capítulos en que se establecía el tributo. Este había sido modificado por Laso de la Vega, quien, en cambio, dejó expresamente vigente la legislación de 1622 tocante a salarios de corregidor y protector. No se pretende, pues, en ese documento de 1642, volver atrás en materia de tributo (que sigue siendo diez pesos, como lo probamos en el texto), sino sólo cobrar el salario del protector. En cuanto a los administradores, sabemos, por las ordenanzas de Mujica, que existían aún en 1647. Más tarde, desaparecen debido a la ruina general de los pueblos.

(4) Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 166, N.º 2, fs. 267.

disminución...”, se manda al Virrey que dé las órdenes “para que se guarden, cumplan y executen las dichas Ordenanças aquí insertas sin disimulación ni tolerancia alguna”, aunque los contraventores sean “los ricos y açendados y de mano y autoridad en la república”. Es preciso que la Real Tasa se entable enteramente, y se dé aviso de su ejecución (5).

Este mandato ha sido dictado, verosímilmente, al recibir el Consejo una carta del Oidor Pedro de Lugo, de fecha 19 de marzo de 1639 (6). Se trata de una de las habituales quejas de los funcionarios por la mala situación general de los indios, sin gran novedad. Las Ordenanzas de Laso de la Vega, escribe Lugo, no han quitado el servicio personal; si algún efecto han tenido, es con los pobres; con los ricos y poderosos corre como solía. Estas últimas expresiones parecen ser precisamente recogidas en la Cédula al Virrey. En todo caso, ni Mancera ni sus sucesores han tomado decisión alguna en el sentido de aplicar íntegramente la Real Tasa.

Por lo demás, no debe olvidarse que Laso de la Vega presenta formalmente sus Ordenanzas como declaración y ampliación de la Real Tasa, y que ésta siguió rigiendo, efectivamente, en puntos no regulados en 1635. Así, muchas veces, en los litigios relativos a reducción de algún indio a su asiento anterior (sea a su pueblo, sea a la estancia donde se había radicado), se alegan y aplican a menudo las disposiciones pertinentes de la Tasa Real (7). También regían las prescripciones sobre los derechos que los indios debían pagar al Corregidor y al Protector, pues Laso de la Vega remitía explícitamente a ellas. De modo que, incluso si los Virreyes hubieran intentado averiguar si regía en Chile la Real Tasa, los Gobernadores habrían quedado a cubierto con estas referencias. La negligencia de Mancera, fuese o no estudiada, dejó pues a salvo la situación establecida en 1635, y con ello la peculiaridad del régimen chileno de encomienda, tan opuesto a la legislación general indiana.

Los testimonios de la vigencia de la legislación dictada por Laso de la Vega pueden seguirse cronológicamente.

(5) Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 166, N.º 2, fs. 307.

(6) Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 10; y Mss. Medina 130, fs. 113.

(7) En los juicios en que se pedía reducción de un indio a su pueblo, o a la estancia en que residía en 1622 desde más de diez años, se solicitaba a la Audiencia Real Provisión, con inserción del capítulo respectivo de la Real Tasa.

El Gobernador Baydes, en su carta de 19 de marzo de 1640, escribe sobre "el daño que a causado la nueva tassa de los tributos quitando a estos yndios el servicio personal con que por su mal natural y ser enemigos de trauajar no acuden a derechas a tributar ni a la labor y todo lo mas deste gobierno se reduce a pleytos que desto se caussa" (8). Esta información, evidentemente dictada por la intención de desacreditar la labor de su antecesor y de justificar las peticiones de los Cabildos, formuladas en 1635 y hasta en 1639, indica que, al menos en algunos casos, seguramente gracias al amparo de la Audiencia, se ha hecho respetar el derecho de los indios a residir en sus pueblos, a no ser compelidos a trabajar para pagar su tributo. Pero, de acuerdo con todos los indicios contemporáneos, no se ha tratado de un proceso general que haya alterado la marcha ya fijada de la ruina de los pueblos de indios. En todo caso, la carta demuestra la vigencia de la Tasa.

El Fiscal Huerta Gutiérrez, al pedir a la Audiencia, en 1646, que coadyuve a la reducción a pueblos propuesta por Mujica, habla de la última Tasa de Laso, "confirmada por Vtra. Real persona". El Fiscal pensaba que debía revisarse, a la vez que la de 1622, y hacer las adiciones convenientes (9).

La Real Provisión dada por la Audiencia en 5 de mayo de 1650, para que el Oidor Bernardino de Figueroa y de la Cerda visitara el distrito de la ciudad de La Serena, dice que es conveniente hacer la visita para que se guarde lo dispuesto por las Ordenanzas de Laso de la Vega sobre quitar el servicio personal, reducción de los indios, y castigo de las contravenciones, dictando y ejecutando las sentencias conforme a esa tasa (10).

En carta de 14 de mayo de 1681, la Audiencia de Chile, respondiendo a un mandamiento real que exigía la destrucción de los obrajes de la provincia, para proteger a los de España, decía, incidentalmente, que Laso hizo "las ordenanzas que hoy se guardan para el gobierno de los indios y tassa de los tributos" (11).

Pero lo más interesante, desde un punto de vista histórico-jurídico, es la subsistencia del régimen fijado en 1635, a despecho de

(8) Arch. General de Indias, Aud. de Chile 27.

(9) Arch. Hist. Nac., Real Audiencia 3226.

(10) Arch. Hist. Nac., Real Audiencia 1215, p. 1.

(11) Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 16.

la nueva Recopilación de Indias de 1680, que recogía, en su Libro VI, título XVI, la Real Tasa de 1622. Es un indicio importante de la tenacidad de la legislación provincial, y por lo tanto de los intereses regionales, frente al gobierno metropolitano.

Como el grueso de la Recopilación estaba ya redactado cuarenta años antes de su publicación, la confirmación de la Tasa de Esquilache estaba fresca; no olvidemos que en 1640 se exigía su ejecución al Virrey del Perú. Las Ordenanzas de Laso de la Vega, no confirmadas formalmente, y que no pasaron por tanto al Registro de Cédulas del Consejo, constaban solamente en una copia adjunta a una carta del Gobernador en 1635. Los redactores de la Recopilación sólo pudieron ver, en el Registro, la Cédula de 1636 que agradecía su dictación, y no se preocuparon en absoluto de recurrir a su texto, siquiera fuese para derogarlo. De esta manera, la legislación efectivamente vigente en Chile era prácticamente desconocida en España en el momento en que se promulgó la Recopilación.

En un asunto suscitado por Juan de Vega, juez de comisión para la visita de los indios de Santiago, en 1695, se planteó el conflicto entre la Recopilación y las Ordenanzas. Vega alegaba las leyes recopiladas, para justificar la recaudación de cuatro reales por cada indio, como sueldo del corregidor. El Fiscal de la Audiencia responde que las leyes que cita Vega "no estaban reziuidas en usso", y que se observaban las ordenanzas que hizo el Gobernador Laso de la Vega en virtud de una Real Cédula, ordenanzas posteriores en fecha a las leyes de la Real Tasa de 1622, y que no fijaban salario al corregidor. Es cierto que en este caso particular del salario, la Real Tasa era supletoria de las Ordenanzas de Laso, y normalmente debía haber tenido efecto; pero un Auto de la Audiencia de 1674 imponía ciertas condiciones para el cobro de los cuatro reales del corregidor, condiciones que no concurrían aquí. En todo caso, no retengamos sino el dato que nos interesa: la Tasa de Laso es la observada, y no la Recopilación (12).

En un copioso litigio suscitado por el Fiscal de la Audiencia, Lic. Gonzalo Ramírez de Baquedano, en 1693, para que pagasen algún tributo al Rey los negros libres, los mulatos, los zambahigos y los yanaconas sueltos, se plantea con mayor extensión el problema de la

(12) Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 17.

vigencia preferente de la Tasa de Laso de la Vega. El abogado de los negros, al pedir la derogación del auto ya decretado por la Audiencia el 9 de julio de 1693, describe así el régimen de encomienda: "Lo tercero, quando el vecino no apercibe en dinero el tributo conforme a la Real tasa, el indio devenga el precio en quarenta días que sirve en los tres tiempos del año, porque en esto tiene elección el encomendero en atención a la utilidad pública que resulta de las labranzas, quedando todo el resto de el año libre el indio, viviendo a su advitrio y voluntad y la vez que de consentimiento de el encomendero sirve el indio a otro tercero, dentro de las quatro leguas, aquel asegura el tributo, forma con que se salva el uso de la libertad y se asegura el perjuicio de el encomendero en el defraude de el tributo. Esta es la práctica inconcusa de este reino...". Esta costumbre concuerda plenamente con el régimen establecido en la legislación de Laso de la Vega.

Pero intervino, además, el Protector General de Indios, Lic. Alonso Romero, haciendo presente, en nombre de los indios sueltos, que éstos no debían pagar sino seis pesos al Rey o al encomendero, en conformidad con la Tasa de 1622 y con la Recopilación de Indias (ley 12, título 16, libro VI), fuera de las pensiones fijadas en provecho del cura, protector y corregidor, que montaban dos pesos y medio. El Fiscal, velando por la hacienda real, responde que la práctica es la de cobrar diez pesos para el encomendero, y lo mismo se ha de percibir por el Rey, respecto de los yanaconas. La Audiencia, en 8 de febrero de 1696, ordenó respetar la costumbre de los diez pesos; pero de esa suma debían extraerse dos pesos y medio para el cura, protector y corregidor. El Fiscal pide entonces la derogación de esta última parte, para que la Real Hacienda perciba íntegros los diez pesos. Cita la costumbre inmemorial de que el encomendero y el Rey (13) reciban diez pesos sin descuento alguno, y la regla de derecho que las leyes no recibidas por los súbditos, aunque estén promulgadas, no ligan: "... y las leyes entonces se instituyen quando se promulgan y entonces se confirman, quando usan los súbditos a

(13) El Rey no tenía encomienda alguna en el siglo XVII; pero percibía asignaciones calculadas a base de los tributos del encomendero (media anata, vacantes, año de hueco), establecidas como recursos fiscales a lo largo de ese siglo.

quien se dirigen y no hay otra causa de que obliguen sino la de que se aprueben por el consentimiento del pueblo, de que se infiere que en caso contrario se entienden enervadas y destruídas sus fuerzas y así se hallará que las leyes contienen en sí una tácita condición, es a saber, si el pueblo las acetare y comprobare y así si al principio no fue recibida bien, sea sabiendolo el principe o ignorandolo y no se han ejecutado actos [¿conformes?] a ella por espacio de diez años, se considera destruida su fuerza por el acto contrario, en tal manera que esta procede aun en el caso de haber sido recibida y usada, por el tacito consentimiento del pueblo deroga su uso, el qual tiene tanta fuerza, que aunque a principio no se funde en razon justa sino razonable con cualquiera color, tiene despues inviolable fuerza de ley y es la comun opinion de los doctores, que basta la frecuencia de actos por diez años a veinte, para que adquiera fuerza de ley, en cuyo supuesto, hallandose en terminos de no ser aceptada ni usada, manifiestamente esta destruida y enervada su fuerza". He aquí una clara exposición de los principios del Derecho Común Romano-Canónico favorables hacia la costumbre, incluso la contraria a las leyes. Y, en seguida, pide que se consulten las Ordenanzas de Laso, que fijan los diez pesos. Los Oficiales Reales certifican a continuación que, desde 1636, según sus libros, se comenzó a cobrar diez pesos de tributo, conforme a las Ordenanzas del año anterior cuya copia conservan, y que esa misma cantidad es la que se calcula para la Real Hacienda, con motivo de las encomiendas vacantes, año de hueco y media anata. El Protector calificó de corruptela esta costumbre, y de ilegalidad el que una Ordenanza de Gobernador derogase una ley real; recordaba que la Recopilación de 1680, en la ley I, título I, libro II, anulaba toda Ordenanza contraria a las leyes en ella recopiladas.

Por un momento, asoma en este expediente la realidad económica básica de la encomienda chilena, cuando el Fiscal Ramírez de Baquedano, en su escrito de 19 de marzo de 1696, reconoce: "Lo otro que es bien notorio a Vuestra Alteza, que a los encomenderos y personas que se sirven de los indios, no solo les vale por su servicio personal de que usan los dichos diez pesos, sino doscientos y mas, como hay encomendero que con treinta indios tributarios, mas o menos, saca diez mil pesos de su hacienda, y asimesmo ganan los indios

por asiento cincuenta y mas pesos y por razon de jornal cinco reales cada día...".

Este párrafo del Fiscal no sólo es importante por enunciar la utilidad económica del trabajo indígena para el encomendero, sino también, incidentalmente, por proporcionar un dato interesante sobre el salario de los indios que contrataban libremente su trabajo, sea por un año (indios de asiento), sea por día (a jornal). Este punto requiere un estudio especial.

El asunto subió, en definitiva, al Consejo de Indias, por haber decidido la Audiencia en 15 de junio de 1699 confirmar la costumbre de los diez pesos, consultando al Rey sobre si de ellos se deducirían o no los salarios de cura, corregidor y protector (14).

Pues bien, el Consejo, hacia 1700, está animado por un espíritu más activo y celoso de las leyes que en el medio siglo anterior. Justamente la frase que hemos citado arriba sobre la realidad del servicio personal llamó la atención del Fiscal del Consejo, así como la observancia de una costumbre y de unas Ordenanzas opuestas a la Recopilación. De allí resultó la Cédula de 16 de julio de 1700, en que se reprocha a la Audiencia el no haber obedecido las leyes recopiladas sobre los indios de Chile y se le manda observarlas, no obstante cualquier costumbre contraria, estableciendo el tributo conforme a ellas y suprimiendo todo servicio personal. El Oidor Alvaro Bernaldo de Quiros quedaba encargado de velar por la ejecución de esta norma. La Audiencia obedeció la Cédula, por auto de 25 de febrero de 1702, pero decidió remitir al Rey una copia de las Ordenanzas de Laso de la Vega, lo que significaba suspender el cumplimiento. Una nueva Cédula de 26 de abril de 1703 no solucionó el problema legal de fondo; el tributo seguía establecido en diez pesos para el Rey, aunque debiendo deducir de allí los salarios de cura, corregidor y protector, pues si el indio los ha pagado, además de los diez pesos, "ha sido corruptela, no ley, ni costumbre". Pero, como subsistía la duda pendiente sobre la observancia de la Recopilación, se mantuvo la situación básica establecida desde 1635.

Por sobre los diez pesos del tributo al encomendero y los 3 pesos 2 reales a los funcionarios, tienden ahora, incluso, a consti-

(14) El expediente sobre empadronamiento y tributo de negros, etc., en Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 17; y Arch. Hist. Nac., Real Audiencia 1755, p. 2.

tuirse otros pequeños gajes: el escribano cobra 4 reales por indio, durante la visita del corregidor, y otros 4 reales por el contrato de asiento. El Protector Azúa, que informa sobre ello a la Audiencia en noviembre de 1720, resume, pues, la situación vigente, en que la suma global pagada por el indio son 14 pesos y medio, cuando la Recopilación fijaba, para la ciudad de Santiago, 8 pesos y medio. Solamente en Chiloé, donde la pobreza general había producido entre los indios encomendados una agitación que se prolongaría largamente, el tributo total se había rebajado a la cifra de la Recopilación, 7 pesos 2 reales, por un mandamiento del Gobernador José de Santiago Concha en 1717.

La Audiencia, por auto de 20 de noviembre de 1723, rehusó una vez más ejecutar las leyes recopiladas, cumplimiento que solicitaba Azúa, y mandó guardar la costumbre, informando al Rey. El Protector vuelve a insistir en 1729, haciendo presente la injusticia del pago de más de 14 pesos. Sólo en 1737 predominó finalmente en la Audiencia el criterio de la pura legalidad. Por un auto de 20 de julio de ese año, eliminó el tributo establecido en la Tasa de Laso de la Vega e impuso el determinado por la Recopilación para cada ciudad. En su nueva orientación, la Audiencia abolió asimismo otra vieja prescripción, una Concordia firmada en 1632 por el Gobernador Laso y el Obispo Salcedo, que elevaba el salario del doctrinero de 12 reales a 18. El auto de 1737 restablece los 12 reales determinados antaño por la Real Tasa y ahora por la Recopilación. La súplica del Fiscal, en nombre de los intereses de la Hacienda del Rey, fue rechazada en 1739.

Todavía en 1743 renacen las dudas sobre si el nuevo tributo comprende igualmente a indios incorporados a la Corona e indios de encomienda. Manso de Velasco, en la Junta de Hacienda de 2 de abril de 1743, dio un dictamen definitivo, sometiendo al tributo de la Recopilación, igualmente, a encomenderos y a yanaconas (definidos como indios concertados por jornal en las casas y estancias de los españoles y no afectos a encomienda alguna). Los indios fronterizos y los forasteros del Perú, u otras provincias, quedaban totalmente exentos, así como los indios milicianos, que eran generalmente artesanos. Los beliches, indios de guerra convertidos que cruzaban la frontera hacia las ciudades españolas, quedarían exentos por

20 años, de acuerdo con una Cédula de 1687. El dictamen del Presidente Manso fue definitivamente aprobado por el Consejo, en acuerdos de 3 y 9 de noviembre de 1744. Fue la última Tasa dictada para los indios chilenos, cuando ya las encomiendas eran una institución insignificante, y el tributo sólo tenía alguna significación para la Real Hacienda, pues casi todos los indios eran de la Corona (15).

La Tasa de 1635 logró una extraordinaria duración en su vigencia, regulando justamente por un siglo la institución de la encomienda, hasta los autos de 1737 y 1743. No hizo sino sancionar y dar una forma jurídica relativamente simple a un proceso cuya dirección estaba ya marcada. Vino a convertirse en "la costumbre de la tierra" por excelencia, en materia de indios de encomienda, y logró así resistir durante casi sesenta años, a partir de 1680, a la legislación metropolitana. Cuando ésta pudo en fin regir, al menos en la cifra del tributo, ya la materia y todo el orden de problemas a que se refería habían dejado de ser en absoluto relevantes.

2. *Política del Gobernador Martín de Mujica en favor de los pueblos de indios.*

La ruina progresiva de los pueblos de indios en el transcurso de todo el siglo XVII es un fenómeno generalmente descrito por los testimonios contemporáneos, y recogido por la literatura histórica. Muy especialmente, documentos tales como las Cuentas de los Protectores, o las informaciones levantadas por orden de los Obispos de Santiago (16) permiten medir con mayor claridad la situación a lo largo de la primera mitad del siglo.

El Gobernador Mujica, desde su llegada a Chile, en mayo de 1646, intenta, con la colaboración del Fiscal de la Audiencia, Juan de Huerta Gutiérrez, revisar la legislación vigente, en el sentido de favorecer la reducción a pueblos de la masa indígena. Los oidores advirtieron en seguida la imposibilidad de la reducción, y el mismo Mujica se rindió a ella. Enumeraba las dificultades, en una carta al Rey: el clamor de los vecinos, los salarios que deberían pagarse a los funcionarios ejecutores, la mezcla de indios de distintos pueblos

(15) El expediente sobre tributos en el siglo XVIII, adjunto a una carta de Manso de 12-IX-1743, en Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 97.

(16) Información del Obispo Villarroel, en 1646, en Lizana, Col. Doc. Hist. del Arzobispado de Santiago, I, pp. 203-208.

por matrimonios, la tendencia errabunda de los naturales, el problema jurídico provocado por las mercedes a españoles en tierras de los pueblos. La reducción instantánea era, pues, imposible. Pero el Fiscal y el Presidente lograron que se aprobara por la Audiencia un empadronamiento general de indios de pueblos y estancias, con lo cual se prepararía un remedio conveniente, teniendo a la vista la Tasa Real y la de Laso de la Vega, que podrían ser adicionadas o modificadas según conviniera. El Fiscal propuso también la visita general de la tierra, para reparar los abusos. A pesar de la oposición de los Cabildos de Serena y Santiago —la visita significaba ajustar los jornales impagos de los indios— el Presidente logró el nombramiento del Oidor Bernardino de Figueroa como visitador de La Serena. Este, junto con la inspección de las minas, debería encargarse de formar el padrón de indios en esa ciudad (octubre de 1646). El empadronamiento debería también realizarse más adelante en Santiago; en primer lugar se mandó registrar a las indias y chinas de servicio doméstico, para que la Audiencia pudiera controlar su situación y evitar los abusos (17).

Hacia fines de 1646 y comienzos del año siguiente, estaban, pues, en marcha algunas medidas, limitadas, pero bien encaminadas hacia una política indígena. La única que parece haberse realizado, aunque no se conoce una documentación directa, es el padrón de La Serena. El terremoto de 1647 paralizó el resto. La reconstrucción significó un recargo de trabajo de los indígenas, y los vecinos presentaron toda una serie de peticiones de ayuda. La posibilidad de una visita en Santiago quedaba descartada por la "pobreza de la tierra", y con mayor razón todas las tentativas de reducción de los indios.

Sin embargo, en un aspecto importante pudo Mujica, siquiera, dictar una legislación protectora: en materia de censos.

Se sabe bien que los capitales procedentes de los sesmos de minas y de obrajes se colocaron por los protectores en préstamos a los españoles, bajo garantía de censo sobre la propiedad raíz del deudor. Un empleo similar daban a su dinero las corporaciones re-

(17) Presentación de Huerta Gutiérrez en 1646, Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 12; y Arch. Hist. Nac., Real Aud. 3226. Voto de Figueroa y de la Cerda, Real Aud. 3215, p. 1. Carta de Huerta en 12-IV-1647, Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 12. Carta de Mujica de 26-V-1647, *ibid.*, Aud. de Chile 21.

ligiosas. Los corridos, o intereses de un cinco por ciento sobre el capital prestado ("principal"), constituían la renta más importante de las comunidades indígenas.

Así, en una enumeración de los haberes de los pueblos de la ciudad de Santiago en 1615-1617, podemos observar que los corridos, y en segundo lugar los alcances (es decir, los créditos por jornales impagos contra el encomendero), constituyen generalmente la base del patrimonio común. He aquí dicha enumeración:

Quillota, corridos; Rauco, valor de ovejas vendidas en Concepción y mercancías de ropa enviadas por Rauco, Ligueimo, Teno y Rancagua, carneros vendidos, corridos y alcances; Ponigue y Gualemo, corridos; Pelvín, carneros y ovejas vendidos, corridos y alcances; Ligua, corridos; Llupeo, los sesmos dados por Jerónimo de Saravia, las ventas de trigo, ovejas y carneros, corridos y alcances; Nancagua, venta de ovejas y carneros, y corridos; Peteroa, corridos y alcances; Lontué, corridos; Quilacura, venta de ganado atrasado y alcances; Apoquindo, corridos y alcances; Guachuraba, corridos; Guachún, corridos; Chanco, alcances y corridos; Putagán, corridos; Gonza, corridos y alcances; Purales, corridos y alcances; Cauquenes, corridos; Maipo, corridos y alcances; Anaconas de Ahumada, corridos; Cacique Pichinabel, corridos; Cacique don Rodrigo Tecapillán, corridos; Tango de Barrios, corridos; Cacicques e indios de Juan de Ribadeneira, en Quillota, corridos; Principal de Córdoba, corridos (273 pesos 7 reales, de los cuales un tercio es del capitán Alonso de Córdoba y los otros dos tercios son de Rancagua y de los yanaconas de la heredad y chacra del mismo Córdoba); Pequén, corridos; Puraapel, corridos; Macul, corridos; Cacique Esteban de Quillota, corridos; Colué, corridos; Talagante, alcances (18).

Se comprende la importancia de la renta del censo para el sustento de iglesias, las adquisiciones de ganado, aperos y vestido, para la curación de los enfermos y para todos los menudos gastos de un pueblo. Pero, ya desde antiguo, y no sólo en Chile, la administración de estos fondos por los protectores era sumamente informal. La conservación de las escrituras de censos, el cobro de los corridos sobre propiedades gravadas, etc., dependía enteramente de la diligencia de esos funcionarios. Por eso, una Real Cédula general para Indias de

(18) Arch. Hist. Nac., Real Aud. 2623, p. 1.

16 de abril de 1639 se preocupó de remediar esta situación, determinando una serie de medidas. Las Cajas de censos debían estar a cargo de los Oficiales Reales de cada obispado, y ellos debían recibir los corridos correspondientes; debería existir un Juez privativo para la judicatura y cobranza de estos bienes, que supervigilaría todo el sistema, y ese cargo sería desempeñado por un Oidor de la Audiencia, las libranzas dadas por este Juez, a fin de efectuar gastos con esos fondos, debían ser justificadas y ajustadas por los Oficiales Reales, y en caso de contradicción decidiría la Audiencia (19).

El Gobernador Baydes, en virtud de este mandamiento, designó a un Oidor como Juez de Censos en diciembre de 1639. Más tarde, la Protectoría, incluyendo la administración de censos, fue comprada desde Lima por Antonio Ramírez de Laguna, cuyo proceso dejó en descubierto, como es bien sabido, enormes alcances en su contra. Mujica le quitó el cargo y entregó de nuevo los censos a un Oidor.

El terremoto de 1647 provocó una situación particularmente grave, al acarrear la ruina de construcciones urbanas y rurales gravadas con censo. La ciudad de Santiago pidió una rebaja general en beneficio de los vecinos, en el sentido que los censualistas que tuvieran hipotecas mejores debían remitir por cinco años la mitad de los corridos, además de conceder prórrogas por los años atrasados, para permitir a los censuatarios la reconstrucción. El Cabildo avanzó más, pidiendo incluso una rebaja de los principales. El Protector general se opuso a una medida global, aceptando, sí, arreglos directos entre las partes. El Gobernador, en su auto de 9 de noviembre de 1647, en que decidió sobre las diferentes peticiones de los vecinos, nada dice sobre censos, y en la práctica, sabemos que se abrió camino la solución por convenios parciales, que indudablemente deben haber significado nuevos sacrificios del patrimonio de los naturales (20).

En cambio, pocos días después de aquel auto, el 11 de noviembre, firmó Mujica unas extensas Ordenanzas relativas a los censos

(19) Copia de la Cédula en el expediente sobre el cargo de Ramírez de Laguna, Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 12. La Recopilación de 1680, en su libro VI, tit. IV, trae dispersas las disposiciones de la Cédula de 1639.

(20) El expediente sobre medios que se proponen después del terremoto, en Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 22. Expediente sobre la minoración de censos en el terremoto, y en La Serena cuando el ataque de Sharp, ib., Aud. de Chile 17 (de 1693-1695).

de indios, que importan, además, una regulación de varios aspectos de la vida económica de los pueblos, en un último esfuerzo por salvarlos (21).

En las nueve primeras Ordenanzas, el Gobernador no hace sino recoger las normas establecidas en la Cédula de 1639 sobre Juez de Censos y sobre intervención de los Oficiales Reales, y de los corregidores en sus distritos. Los protectores actuarían siempre como representantes judiciales de los indios, para pedir en su favor. Las Ordenanzas 10 a 13 entregan al Juez de Censos la decisión sobre el otorgamiento del préstamo y el conocimiento detallado de las entradas y salidas de la caja de censos. Los Oficiales Reales debían llevar un libro, en que se harían cargo de los corridos pagados, especificando precisamente el pueblo al que pertenecen. La redención del principal requería también noticia y orden del Juez, y deberá capitalizarse en seguida en nuevos contratos de censo.

Desde la ordenanza 14 en adelante, el documento entra a preocuparse de los administradores, esta pieza esencial del régimen de pueblos, ya que residían en él, dirigían inmediatamente la economía común de los indios y ganaban, desde la época de Gamboa, la cuarta parte de los "multiplicos" o crías del ganado indígena. Las ordenanzas establecen para ellos, reglas minuciosas sobre fianzas; sobre los inventarios del pueblo; libros de administración; cuentas anuales de los multiplicos del ganado, de las cosechas, del sebo, quesos, carretas, jornales recibidos por los indios, etc., para que cada año el administrador dejase constancia de la cantidad de bienes de comunidad y pudiese sacar legalmente su cuarto de las crías. Conforme a dichas cuentas, el Juez, con el parecer del administrador y protector, ordenaría las matanzas, el remate del ganado o del sebo, y de todas las especies cosechadas que no fuesen necesarias para el consumo. El precio de estas ventas debía ir inmediatamente a los Oficiales Reales. Los administradores debían asentar en sus libros las raciones semanales entregadas a los indios de la masa de víveres que había quedado para el pueblo, en cantidad igual a las raciones que se daban en las estancias. El régimen de raciones tiende, pues, a ser uniforme en ambos grupos de indígenas, los que viven con los españoles y los que moran en sus pueblos. Se prohíbe a los administra-

(21) Arch. Gen. de Indias, Audiencia de Chile 11.

dores vender, u obsequiar a Gobernadores o a militares alimentos o ganado comunes ("camaricos"). Deben velar muy especialmente por el derecho del pueblo sobre sus tierras, denunciando en seguida al protector contra cualquier transgresión o usurpación. Deben defender la reducción de los indios a sus pueblos, impidiendo que nadie los asiente y saque de sus tierras; los días en que no trabajaren en ellas, podrían alquilarse solamente dentro de las cuatro leguas de la Tasa de Laso de la Vega. Al administrador toca cuidar el patrimonio de la iglesia del pueblo. Está prohibido a los indios venderse o trocarse el vestuario que les entregaba el administrador, o contratar con éste. Se prohibía el juego de la chueca. Los administradores estaban sujetos a juicio de residencia.

Las ordenanzas 31 a 37 reglamentaban la cantidad y calidad del vestuario que debía darse a cada indio, y las visitas anuales del corregidor, en que se matriculaba a los indios y se controlaba el cumplimiento de las obligaciones del administrador.

Los corridos o réditos generales, (de propiedad de pueblos ya no subsistentes o no identificados por los antiguos protectores), servían para salarios, gastos generales y cofradías (38 a 47). De los réditos propios de cada pueblo, se sacaba especialmente el tributo al encomendero y las asignaciones al cura, protector y corregidor; es decir, se esperaba que, administrando bien los censos, los indios no tendrían necesidad de trabajar fuera del pueblo para pagar el tributo. Tal cosa establecía la ordenanza 48, tal vez la más significativa del documento. De esos mismos réditos propios saldrían los vestuarios, aperos, herramientas, misas de difuntos, fábrica de la iglesia (colaborando en ésta los vecinos encomenderos y estancieros del distrito de ella, a prorrata). El sobrante se impondría a nuevo censo (49 a 56).

No sabemos de cierto quién fue el redactor de estas Ordenanzas; verosíblemente, deben proceder del Oidor Polanco de Santillana, quien desempeñaba en 1647 el Juzgado de Censos. Junto a la Tasa de Gamboa y a las Instrucciones de Oñez de Loyola para los administradores de indios, ellas son uno de los actos legislativos más completos, minuciosos y bien intencionados dictados por el gobierno para defender las comunidades indígenas.

Se esperaba de su cumplimiento una restauración de los pueblos. Las rentas de censos, bien administradas, podrían satisfacer el tributo al encomendero, y se salvaría así a los indígenas del servicio personal.

Las Ordenanzas de Mujica no pudieron frenar la disolución de los pueblos, comprobada, dos décadas después de la dictación de aquéllas, por el Obispo Humanzoro. Sus tierras están cada vez más cercadas por las estancias de los españoles vecinos. Subsistieron ciertamente los censos, y la competencia de un Juez Oidor, creado por Baydes en virtud de la Cédula ya mencionada de 1639. Pero, a partir de 1675, bajo el Obispo Carrasco, los "corridos" sirven, en su mayor parte, para enterar la retribución (el "sínodo") de los curas doctrineros, empobrecidos por la ruina de los antiguos pueblos de indígenas. Se suele echar mano también de los capitales de censos para diversas necesidades públicas, como en 1680 para dos naves que salieron en persecución de Sharp y en socorro de Valdivia. La tentativa de la legislación de Mujica de satisfacer el tributo al encomendero con los fondos constituídos por los censos, y de evitar así el servicio personal, habría requerido de una iniciativa organizada y duradera de parte de los funcionarios. La tendencia a disolver el asentamiento comunal indígena era ya demasiado fuerte en 1647 para ser contenida.

3. *Política de poblaciones indígenas del Gobernador Marín de Poveda y del Licenciado Juan del Corral.*

Uno de los más salientes resultados de la encomienda de dos vidas en Chile fue la precariedad de los asientos de indios. Arraigados primero a la estancia de un encomendero, por la vida suya y la de su sucesor hereditario, a la muerte de este último todo entraba en redistribución, salvo cuando el Gobernador concedía la merced a una persona de la misma familia, quien heredaba también la estancia respectiva. Si esto no ocurría así, el nuevo encomendero trataba de sonsacar a los naturales de la tierra en que estaban y de trasladarlos a la propia. De allí largos pleitos sobre la libertad de residencia de los indios. Muchos indios, aun antes de la terminación del litigio, eran atraídos a estos nuevos asientos. La Real Tasa y la de Laso de la Vega eran alegadas en pro de una u otra solución. La

vida de cada grupo indígena encomendado está llena de estos accidentes y cambios de residencia. El problema cobró mayor extensión en tiempos de Garro y de Marín de Poveda, quienes declararon vacantes muchas encomiendas por falta de confirmación real, incluso aquellas muy pequeñas, en que nunca anteriormente se había sido riguroso. La designación de nuevos encomenderos y los consiguientes traslados de indios aumentan, pues, en cantidad.

Un caso interesante, y que constituye un precedente, ocurrió en 1692. Leonardo Cortés de Ibacache solicitó de Poveda una encomienda de indios vacos, que anteriormente había sido de la familia Cid Maldonado, asentados en la estancia de Pucalán, partido de Colchagua. Como el Gobernador iba de viaje al Sur, no hubo tiempo para el procedimiento legal, y entretanto Poveda se limitó a nombrar a Ibacache depositario de los indios. Decidido a traer en seguida a los naturales a su chacra del Salto, se fue a Pucalán con 50 mulas, y trajo así a unos 24 indios. Se presenta a la Audiencia, recordando que, estos indios, originarios remotamente de Colbindo y Colipengo, en el Sur, eran, hacia 1622, del encomendero Esteban Cid Maldonado, y estaban en Maule. Desde entonces, habían tenido no menos de cinco residencias sucesivas, siendo las últimas las estancias de Bucalemu, Rosario y Pucalán. Ibacache alegaba, naturalmente, que Pucalán carecía de toda comodidad de tierras y aguas para los indios. Pero la mayoría de éstos quería regresar, y la Audiencia los amparó por auto de 13 de julio de 1692. No obstante, Ibacache, en diciembre, presentó un nuevo escrito, relatando que la mayor parte andaba ahora vaga, y que él, como depositario, debía recogerlos. Pide autorización para asentarlos en su estancia en Puangue —la futura hacienda de Lo Ibacache, que había adquirido no hacía mucho— donde les daría tierras suficientes para sus sementeras y ganados, y aguas para el regadío. Ya los indios habían vivido en Rosario, cerca de Puangue. Allí los indios tendrían su nuevo pueblo. El Fiscal Ramírez de Baquedano acepta que se dé información sobre la utilidad del traslado, con tal que tengan allí tierras de labranza, montes y ejido de una legua para el ganado, de acuerdo con las leyes recopiladas sobre los pueblos de indios. Los testigos españoles e indígenas insisten en que en Pucalán apenas hay agua y ella se emplea en una curtiduría del dueño, en tanto que en Puangue, si

bien hay un molino, viña y frutales, todavía sobra otra acequia, que podrá servir a las tierras de los indígenas. Cada uno de éstos puede recibir dos cuadras de labranza, y quedarán muchas para el ganado.

No obstante, la viuda del cacique y algunos otros indios quieren volver del Salto a Pucalán y rehusan el traslado a Puangue, auxiliándolos el Protector. Pero la Audiencia declaró que la causa tocaba al Gobernador, y éste, en noviembre de 1696, ordenó mensurar el nuevo pueblo en Puangue. Se miden 126 cuadras de superficie, y se ponen linderos entre ellas y las del estanciero. Ibacache había conseguido, pues, su pretensión. Los indios quedaban con tierras individuales y tierras comunes para el ganado, que servirían de pueblo para los entonces presentes y los ausentes en Pucalán y en otras partes. La naturaleza del dominio de los indios sobre estas tierras, su independencia de la propiedad del estanciero, no quedaban, sin embargo, enteramente bien definidas (22).

Entretanto, el Protector Alonso Romero había escrito, ya en 1690, sobre la mala situación de los pueblos. Describía la estrechez a que estaban reducidos los indios, porque sólo gozaba cada tributario de cinco cuadras, el cacique de diez y las viudas de tres. Las tierras de comunidad, la legua del ejido establecida por las leyes recopiladas del título III, libro VI, habían sido distribuidas en mercedes a los españoles, cuyos ganados destruían los sembrados de los naturales. En las estancias, los encomenderos los ocupaban en sus propias faenas o los alquilaban a otros vecinos (23). La Cédula de 15 de octubre de 1696, en respuesta a esta carta, ordenó cumplir exacta y puntualmente las leyes recopiladas sobre tierras de los pueblos y distancia de ellas a las de los españoles, debiendo reducirse a tales pueblos los indígenas (24).

Pero el sucesor de Romero en la Protectoría General, el Licenciado Juan del Corral, adoptó un criterio totalmente diverso. Contra-

(22) Arch. Hist. Nac., Real Audiencia 1590, p. 3.

(23) Romero da noticia de que los encomenderos arriendan el trabajo de sus indios, cuando no tienen en qué ocuparlos, por 4 reales en verano y 3 en invierno como jornal, y los castigan si no lo llevan. Por los mismos años, el Fiscal Baquedano fija como jornal corriente el de 5 reales (doc. cit. en nota 14). Pero esa cifra se refiere a los indios que libremente se asientan o contratan, no a los alquilados por su encomendero.

(24) Cédula de 1696, que incluye la carta de Romero, Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 90.

diciendo la Cédula de 1696, escribe en 20 de noviembre de 1699 que si se señalase la legua del ejido quedarían los más de los españoles sin tierras. Habiendo en el territorio más de 200 parcialidades, y teniendo cada una la cifra legal de 1.290 y tantas cuadras (es decir, una legua), no cabrían en él más de 100 parcialidades. Cada una de éstas, con 10 ó 20 indios, poseerían exceso de tierras, que dejarán baldías. Los pueblos de Chile no tienen, dice Corral, la calidad de los del Perú o Santa Fe, carecen de traza regular. El ha obtenido de la Audiencia que se suspendiera la Cédula de 1696, dando información sobre la imposibilidad de la reducción. Por esos días, en carta de una fecha inmediata (11 de noviembre de 1699) Corral escribía que había pensado, como solución, para evitar la dispersión de los indios, el que se redujeran definitivamente a las estancias de sus encomenderos, con la condición legal de pueblos, con tierras suficientes, viviendas, capilla con capellán pagado, a semejanza de las reducciones de la Recopilación. Ese temperamento lo había ya aplicado el Gobernador, continuaba del Corral, en cinco o seis encomiendas. Como Poveda, por bando general, había exigido la presentación de los títulos, y había hecho merced de las encomiendas que no los exhibían en regla, el nuevo procedimiento tendería a generalizarse. Pero Corral pidió consulta al Consejo, por constarle la oposición de esta política a las normas legales.

Corral, pues, contradecía el constituir pueblos independientes, cada uno con el distrito de una legua; pero propugnaba la formación de pueblos dentro de la estancia del encomendero, y sin precisar la cantidad de tierras que recibiría.

Como se comprende, la solución de Corral implicaba una especie de territorialización de la encomienda, una fusión con la propiedad rural. El encomendero coincidiría con el estanciero, el pueblo quedaría enclavado en la estancia, pero con calidad legal de pueblo, es decir, inamoviblemente. Pero no se pensaba todavía un sistema cabal, ya que Corral no decía qué ocurriría cuando las encomiendas del nuevo tipo pasasen, después de dos vidas, a una familia que no poseyese la estancia. Lógicamente, tal clase de encomiendas tendría que ser perpetua, para dar los resultados que aparen-

(25) Expediente sobre agravios de indios, *ibid.*, Aud. de Chile 17, donde se resumen las cartas de Corral.

temente se pretendían. Para los enemigos del Gobernador, naturalmente, se trataba sólo de favorecer a determinadas personas, que pagaban en dinero al Gobernador por la merced recibida.

El Fiscal del Consejo de Indias pidió la desaprobación de la nueva práctica y la nulidad de las encomiendas ya otorgadas, como contrarias en absoluto a la Recopilación, que prohibía que el encomendero tuviese estancias, ganados u obrajes en los pueblos, o cerca de ellos (25).

De aquí resultó la Cédula de 26 de abril de 1703, que repite las consideraciones del Fiscal del Consejo, y ordena en cambio la reducción a pueblos separados, como se había mandado en 1696 (26).

Como tantas veces sucedía, la práctica introducida por los Gobernadores continuó a pesar de la Real Cédula. Desde luego, Poveda había aplicado la norma del asentamiento de pueblos en las estancias en varias mercedes concedidas en los últimos años de su mandato. Resultaba, pues, un nuevo agravio deshacer la reducción reciente. La Audiencia obedeció la Cédula, pero hizo presente sus inconvenientes, según la fórmula tradicional. Los Virreyes del Perú, a quienes también se remitió la Cédula de 1703, no intervinieron. En 27 de septiembre de 1708 (27), la Audiencia suplica por segunda vez contra la anulación de las encomiendas de Poveda, haciendo presente la inevitabilidad del servicio personal, la imposibilidad de los pueblos, la escasez de indios y su tendencia a la fuga, la formación de un mestizaje, la cortedad del número de adscritos a cada encomienda, la ocupación de las tierras de antiguos pueblos por titulares de mercedes de tierras, etc. Si los indios sirven a terceros, el pago del tributo es ilusorio, "porque los indios apenas entran a servir a algunos quando luego entran pidiéndoles lo que después an de deungar y si no se lo dan se les ausentan y también lo hacen por su poca fidelidad aunque se los den" (28). En fin, algunas de las asignaciones de nuevos pueblos habían sido francamente favorables a los indios, porque en las tierras de sus antiguos dueños apenas tenían lo indispensable para los sembrados, y ahora tenían inclusive una legua de

(26) Arch. Hist. Nac., Real Audiencia 3117, fs. 217-218.

(27) Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 87.

(28) Es una referencia interesante al procedimiento de adelanto de jornales como forma de fijación a la estancia.

largo, en toda forma. Es lo que ha ocurrido con los encomendados de Pedro Gutiérrez de Espejo, trasladados de Chacabuco a San Pedro de Buena Vista (29).

Ante este alegato, el Fiscal del Consejo recomendó nueva consideración del caso; que en el futuro los Gobernadores no usasen más de tal práctica; en los casos ya consumados, la Audiencia y el Protector debían intervenir solamente en los casos en que hubiere quejas de los indios. El Consejo, no obstante, insistió todavía en la nulidad de estas encomiendas por Cédulas de 1713 y de 21 de enero de 1717. En esta última, el Consejo amenazaba enérgicamente con la privación de sus oficios a los Oidores. No poseemos documentación posterior a esa fecha, para verificar si la orden fue esta vez cumplida. Sólo sabemos que sí lo fue en el caso particular al cual ella se refería, el de Aculeo (30). En todo caso, la política de Marín de Poveda, continuada todavía en los primeros años de Ibáñez de Peralta, había sido frenada. De hecho, ella no empeoraba la situación del indio, pero tampoco la mejoraba, en general. Constituía sólo una ventaja de los actuales encomenderos que podían conseguir el privilegio de hacer reducción. El Consejo fue severo por tratarse de la autoridad de la Recopilación frente a una política que parecía jurídicamente inaceptable. Además, el juicio sobre el caso de Aculeo, que llegó al Consejo en 1716, mostraba de manera cruda el interés del encomendero en el traslado. A raíz de ese caso se dictó la Cédula de 1717.

Es un caso que revela muchos aspectos concretos (31). En 1700, los indios de Blas de los Reyes fueron asentados en Aculeo, extrayéndolos de su pueblo de Malloa. El nuevo pueblo distaba sólo seis cuadras de las casas patronales. Se miden tierras para el cacique, indios presentes, ausentes y viudas. La cifra de las asignaciones (10 cuadras para el cacique, 5 para cada tributario, 3 para las viu-

(29) Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 116. En Chacabuco, con el anterior encomendero, los indios tenían que pagar terrazgo, descontado de la paga.

(30) Así lo escribe el mismo Licenciado Juan del Corral, en sus *Comentarios*, V, fs. 58-59 (Arch. Hist. Nac., Fondo Antiguo 1).

(31) Testimonio de los autos que por parte de Don Juan Pichiconque, cacique del pueblo de Malloa . . . , en Arch. Gen. de Indias, Aud. de Chile 90.

das) son las fijadas por Ginés de Lillo un siglo antes, y que se hicieron tradicionales. Pero no hubo aquí tierras de comunidad para el pastoreo, sino sólo las porciones individuales de sembrado. El encomendero se limitó a permitir a los indios que sus animales pastasen en sus potreros y lomas. Quedó en claro que se trataba de una donación jurídicamente perfecta, y el pueblo fue deslindado de la estancia.

Pero dos familias se quedaron en Malloa, resistiendo el traslado. El Cura de Malloa protestó porque cesaría el pago de su sínodo de 18 reales por indio, acusando al encomendero de que hacía la donación solamente en vistas a obtener más apretadamente el servicio personal de los indígenas. A su vez, Blas de los Reyes acusó al Cura de estar interesado en granjerías de ganados, sementeras y un trapiche de moler metales de las minas de oro de Tagua Taguas. En 1701, el Gobernador se decidió en favor del encomendero, y quedó consumado el traslado.

Pero en 1713 el cacique Juan Pichiconque, que años antes había aceptado el cambio de residencia, solicita la vuelta a Malloa, ya ocupada, entretanto, por nuevos propietarios. Alegaba que los indios eran estrechados en sus sembrados, y perjudicados por los ganados del encomendero; que el agua era captada para el molino y las sementeras de De los Reyes, y ellos quedaban en seco, teniendo a veces que sacar el agua con botijas; que sufrían vejaciones de los negros y castigos corporales del encomendero; que recibían la ración de un soltero.

Blas de los Reyes, en su respuesta, se declara llano a instalar un marco en la toma del agua; sostiene que el pueblo está separado por un cerco de madera, que las yeguas de los indios pastan con las suyas; que los mismos indígenas solicitaban a los negros, "haciéndoles compadres de sus hijos"; en fin, que los castigos eran moderados, "y este género de corrección es permitido para el buen régimen y educación asta los Padres con los hijos" —importante testimonio de la existencia de una cierta jurisdicción correccional consuetudinaria en el régimen rural chileno de la época. Naturalmente, el documento no nos permite comprobar cada aseveración; pero, tanto de la demanda como de la respuesta surge claramente la imagen de una comunidad indígena enteramente sometida y comprimida

por la estancia española contigua— en modo alguno de un “pueblo” con cierta vida autónoma. La diferencia con los indios de estancia parece consistir todavía en el asentamiento compacto, cercado, según el testimonio del encomendero. Esto constituye una peculiaridad de cierto relieve, pero la extremada proximidad a la estancia, y la autoridad del dueño de ésta han impedido todo desarrollo.

Por otro documento (32) conocemos los pueblos más importantes instituidos por Poveda conforme a este plan: son los de San Pedro de Buena Vista, Ibacache, Aculeo, Pelvín, Nilagüe, Mallaca, indios de Pedro de Prado. Pero deben haberse dado todavía varios otros casos.

Y, sobre todo, la política de Corral revela una tendencia que prosperó a lo largo de todo el siglo XVIII, la de concentrar a los peones de las haciendas cerca de las casas del propietario, para dirigir mejor las faenas y exigir el cumplimiento del servicio. Los nuevos “pueblos” están siempre cerca de las casas. Marín de Poveda comprende este significado de sus medidas, pues en su Relación de gobierno (33) dice que ha procurado “que estas reducciones se hagan inmediatas o cercanas a las haciendas de los encomenderos así porque ellos puedan asistir con más prontitud al cuidado de sus obligaciones como porque, etc...” En este sentido, su política tuvo un influjo importante en el régimen de distribución de las habitaciones, y en toda la vida de las haciendas.

(32) Reducción a Mallaca por Antonio de Carvajal y Saravia, Arch. Hist. Nac., Real Aud. 1392, p. 3.

(33) “Informe del estado público en que se hallan las Provincias de Chile”, 10 de enero de 1701. Arch. Gen. de Indias, Audiencia de Chile 87.